

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 019

Fecha: 07/09/2017

No PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20001-33-33-006-2017- 00276-00	REPARACIÓN DIRECTA	VÍCTOR LEÓN TABAREZ HENAO	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se acepta el impedimento manifestado por el doctor ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA en el proceso de referencia.	06/09/2017
20001-33-33-005-2017- 00219 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGÉLICA MARÍA OLARTE BECERRA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Se dispone declararse impedida para conocer del presente proceso	06/09/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017- 00077-00	REPARACIÓN DIRECTA	ZOILA ROSA TIMOTE Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2017	06/09/2017
-----------------------------------	-----------------------	------------------------------	--	---	------------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA 07/09/2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	VICTOR LEÓN TABAREZ HENAO
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-006-2017-00276-00

Procede el Despacho a estudiar el impedimento formulado por el doctor **ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para conocer del proceso de la referencia, instaurada por **VICTOR LEON TABAREZ HENAO**, mediante apoderado judicial, contra el **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

El doctor **ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, por cuanto la Secretaría de Salud mediante Decreto No. 0002 del 1° de enero de 2016 suscrito por el Gobernador del Cesar fue nombrada la señora **CARMEN SOFIA DAZA OROZCO** en el cargo de Secretaria de Despacho código 097, grado 02, de la secretaria de salud de planta global de ese ente territorial, quien a su vez es la cónyuge del doctor **ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso."

De igual forma el artículo 56 del numeral 1° del Código Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) expresa:

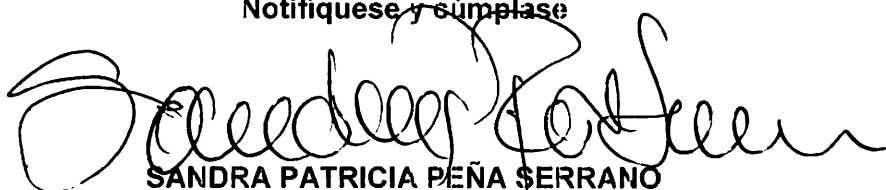
"1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad tenga interés en la actuación procesal."

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

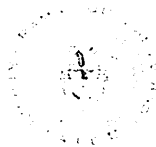
PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor **ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA** y en consecuencia se ordena declararlo separado del conocimiento de este proceso.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LC CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0019
Hoy 07 de septiembre de 2017 Hora E.A.M.
 MARIA ESPERANZA SEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ANGÉLICA MARÍA OLARTE BECERRA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00219-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

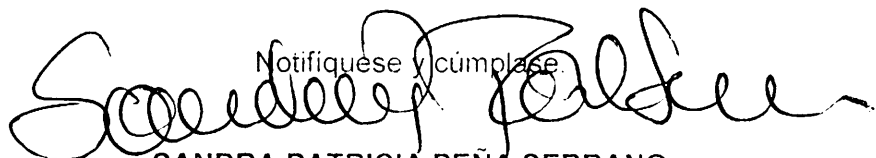
SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Solicítese a Oficina Judicial que cancele el reparto, pues los impedimentos deben ser enviados directamente al Despacho que siga en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 0019
Hoy 07 de septiembre de 2017 Hora 8 00 A M
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ZOILA ROSA TIMOTE Y OTROS.
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00077-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 129 - 133, contra el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electronico No. 019
Hoy 07 de septiembre de 2017 Hora 8 A.M
MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria